



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1700/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marilyn Lantigua de Cabrera contra la Sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00891 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-1643-2024-SSen-00891, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la presente acción de amparo, interpuesta por la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, en fecha 18/10/2024, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, siendo la contenciosa administrativa, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al representante legal de la recurrente en revisión, Licdo. Francisco Antonio Aristy de Castro, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la sentencia de referencia fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante el Acto núm. 41/2025, del nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Robert Esteban Vizcaino Luna, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Marilyn Lantigua de Cabrera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en esta sede el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a través del Acto núm. 06/25, del dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por Marilyn Lantigua de Cabrera en contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, entre otros, en los siguientes motivos:

5.1 Sobre la inadmisibilidad de oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida las inadmisibilidades planteadas y luego si fuere necesario sobre el fondo de la acción que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

El artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece lo siguiente: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera electil3a obtener la protección del derecho fundamental invocado¹. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

En ese mismo orden, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO que le otorgue la pensión de sobrevivencia a

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARILYN LANTIGUA DE CABRERA debido a que su esposo ya fallecido era titular de la misma.

En ese sentido, este Tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

De conformidad con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido, y ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

Dado que, el artículo I de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos"

Asimismo el artículo I de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, establece que: "Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley I 192, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ⁶.

Nuestra Carta Magna en su artículo 165, numeral 2), dentro de las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: "Son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicios de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de primera instancia'".

En ese tenor, hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto, que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que, en el caso de que un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho como en este caso de carácter penal, pueda apoderar un tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos.

B. Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, implementó los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida ". Esto para decir, que, si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido ".

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, página 12 establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar' ',



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.

Mediante sentencia núm. TC/0500/23 de fecha 8 de agosto de 2023, el Tribunal Constitucional sostuvo que "cabe señalar el recurso contencioso administrativo como mecanismo judicial ordinario, concebido como un proceso objetivo en el cual su objeto principal es un acto administrativo, que no solo se circunscribe a juzgarlos y su legalidad, sino en general, las conductas de la Administración y su legitimidad, incluyendo las conductas omisivas. En este sentido, este tribunal considera que, en relación con las actuaciones de la Administración, la acción de amparo —debido a su carácter subsidiario y sumario— solo sería la vía más idónea cuando la violación de los derechos o garantías constitucionales tenga su origen en una vía de hecho de la Administración. Y es que, por efecto de la presunción de legalidad, como atributo esencial del acto administrativo, no se estaría ante una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que convalide los demás presupuestos esenciales de admisibilidad previstos en el citado artículo 65 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la acción de amparo".

Dado que, la parte accionante alega que le informaron que no procedía otorgarle la pensión debido a que su esposo no autorizó el descuento del 2% del artículo 6 de la Ley núm. 379-81.

Este criterio se fundamenta en que dichos pedimentos, por su naturaleza, deben ser conocidos a través del recurso contencioso administrativo, por ser el mecanismo ideal para determinar si procede otorgar la referida pensión, así como los pagos retroactivos de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por las partes accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, este Tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisión de la acción constitucional de amparo que le ocupa, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, expone esencialmente —como argumentos para justificar sus pretensiones—, lo siguiente:

En primer lugar, en el párrafo 27 de la sentencia recurrida, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en un error al señalar lo siguiente. "el asunto de que se trata consistente en que se reanude la obra paralizada y sea entregado el equipo retenido, " La acción de amparo que nos ocupa no se trata de reanudar una obra paralizada y la entrega de equipos retenidos. La acción de amparo que nos ocupa se trata de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, por haberle negado la pensión de sobrevivencia que le corresponde, con motivo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecimiento de su esposo DR. EDUARDO CABRERA CASTILLO, precisamente cuando más necesita de la protección del Estado, lo cual constituye una violación de los derechos fundamentales de la accionante, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, respectivamente.

Por otra parte, en los párrafos del 28 al 31, los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo alegan que la reclamación de la pensión de sobrevivencia, por su naturaleza, debe ser conocida a través del recurso contencioso administrativo, por ser el mecanismo ideal para determinar si procede otorgar la referida pensión, así como los pagos retroactivos de la misma. El presente caso se trata, real y efectivamente, de la violación de los derechos fundamentales de la accionante, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, respectivamente, por el hecho de haberle negado la pensión de sobrevivencia que le corresponde a la accionante, MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, con motivo del fallecimiento de su esposo DR. EDUARDO CABRERA, precisamente cuando más necesita de la protección del Estado, a través de la seguridad social, porque no cuenta con ingresos para cubrir sus necesidades esenciales.

El legislador instituyó la acción de amparo para proteger y tutelar de manera efectiva y expedita los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es por ello por lo que los plazos son breves para conocer de la acción de amparo. Contrario a lo señalado por el tribunal a quo, el recurso contentivo administrativo no es la vía más expedita y efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, tal como el derecho a la seguridad social, cuando se fundamenta en la negación de una pensión que le corresponda de derecho a la persona, situación que amerita la protección urgente a través de la acción de amparo, debido que el ciudadano, al negarle la pensión de sobrevivencia, se encuentra desprovisto de recursos para cubrir sus necesidades esenciales diariamente, por lo que no es pertinente la protección de sus derechos fundamentales a través del recurso contencioso administrativo.

Nos ha extrañado mucho la decisión de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Superior Administrativo, de manera permanente, conocen acciones de amparo cuando se vulnera el derecho a la seguridad social, con motivo de la negación de una pensión por vejez, discapacidad o sobrevivencia por las entidades administradoras de los fondos de pensiones, ya sean las AFP o la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

El caso más reciente al respecto conocido por el Tribunal Constitucional es el caso de la SENTENCIA TC/0820/24, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2024, relativo a la acción de amparo incoada por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional acogió la acción de amparo promovida por la señora Ana Rosa Santana Reyes, y en consecuencia, ordenó a la coaccionada, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular) entregar a favor de la coaccionante en amparo, señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Rosa Santana Reyes, el porcentaje de la pensión por sobrevivencia que le corresponde conforme a su calidad de pareja supérstite del fallecido, señor Bienvenido Tapia Cordero, en virtud de lo prescrito en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01. En lo que respecta a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las acciones amparo, cuando se vulnera el derecho a la seguridad social, en virtud de la SENTENCIA TC/ 0820/24, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2024, el Tribunal Constitucional se pronunció de la manera siguiente:

i. En cuanto al tercer medio de inadmisión contra la presente acción de amparo, planteado por la Procuraduría General Administrativa fundándose en la existencia de otra vía judicial efectiva para resolver las pretensiones de los coaccionantes, este colegiado procede igualmente a pronunciar su rechazo. Esta desestimación se funda en los precedentes establecidos en la Sentencia TC/0375/16, mediante la cual el Tribunal Constitucional afirmó que: el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; así como en la Sentencia TC/0366/19, en la que al tribunal referirse a la pensión por sobrevivencia y a la efectividad de la acción de amparo como vía judicial efectiva para su reclamo, estableció lo siguiente:

«la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva».

Tal como se puede observar, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio constante de que el derecho a la seguridad social puede ser reivindicado mediante la acción de amparo, conforme consta en las Sentencias TC/0375/ 16 y TC/0820/24).

Reiteramos que nos ha extrañado mucho la decisión de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que las demás salas del Tribunal Superior Administrativo conocen con frecuencia las acciones de amparo cuando se vulnera el derecho a la seguridad social, con motivo de la negación de una pensión por vejez, discapacidad o sobrevivencia. A continuación, vamos a mencionar algunas sentencias recientes dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, mediante las cuales ha conocido de acciones de amparo por violación al derecho a la seguridad social, con motivo de la negación de una pensión a los afiliados:

a) Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00540 (Expediente núm. 20240104455), de fecha 16 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor MANECIO PEGUERO CUETO y, en consecuencia, ordenó a la DGJP reconocer y otorgar la pensión de sobrevivencia al accionante, con motivo del fallecimiento de su esposa, la señora MILAGROS DE LOS ANGELES BAEZ DISLA. (Ver Doc. #21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00565, de fecha 11 de septiembre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora KILSI ALTAGRACIA MELO HERNANDEZ DE ORTIZ y, en consecuencia, ordenó a la DGJP reconocer y otorgar la pensión de sobrevivencia a la accionante, con motivo del fallecimiento de su esposo, DR. EDUARDO CABRERA CASTILLO. (Ver Doc. #22).

c) Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00001, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora MIRTA ORSIRA PEÑA PUJOLS, y, en consecuencia, ordenó a la DGJP reconocer y otorgar la pensión de sobrevivencia a la accionante, con motivo del fallecimiento de su esposo, Dr. José Ramón Mercado Martínez. (Ver Doc. #23)

d) Sentencia No. 500-2013, de fecha 20 de diciembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la señora VIRGINIA MARGARITA FONTADA GONZALEZ y, en consecuencia, ordenó a Seguros Universal y AFP Popular reconocer y otorgar la pensión por discapacidad a la accionante. (Ver Doc. #24)

e) También es importante hacer mención de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora BERKYS AURORA COLON CRUZ, a quien las compañías Seguros Universal y AFP Popular, dejaron de pagarle la pensión por discapacidad al cumplir los 60 años, alegando el Contrato Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

186-01, de fecha 21 de mayo del año 2008. Este es un caso que ha constituido uno de los precedentes más importantes del Tribunal Constitucional, sobre la protección del derecho a la seguridad social como derecho fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/ 0051/20, de fecha 17 de febrero del año 2020, mediante la cual se pronunció de la manera siguiente:

f) Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente, al afirmar que a la accionante no se le violaron los derechos fundamentales, pues el despojo de la pensión por discapacidad que percibía desde el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), por una suma de sesenta y un mil novecientos dieciocho pesos (\$61,918.00), constituye un daño incuestionable a la seguridad social, daño que adquiere una dimensión particular en la especie, en razón de la gravísima situación que padece la titular de la referida pensión.

g) Ciertamente, la actuación de las accionadas tipifica un acto que atenta contra la dignidad humana, pues independientemente de que la sustitución de la pensión por discapacidad por una de vejez proceda, mientras la pensión se determina la accionante debe permanecer con la que originalmente se le asignó. Nada, absolutamente nada, justifica que se deje sin pensión a una persona que tiene una incapacidad definitiva (ya que el "mal de Parkinson" es, de conformidad con la ciencia, una enfermedad irreversible) y absoluta, pues la enfermedad la afecta en ochenta y seis punto noventa por ciento (86.90%) su capacidad, según le evaluación de la Comisión Médica Regional, que es el órgano médico legalmente calificado para dar el indicado diagnóstico.

h. En consecuencia, por los motivos expuestos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo incoada por la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, está sustentada en que se han violado los derechos fundamentales de la accionante, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, por el hecho de haberle negado la pensión de sobrevivencia que le corresponde, con motivo del fallecimiento de su esposa MILAGROS DE LOS ANGELES BÁEZ DISLA, precisamente cuando más necesita la protección del Estado, a través de la seguridad social.

De conformidad con establecido por el artículo 70 de la Ley 137-11, la parte accionante dispone de un plazo de sesenta días para interponer la acción de amparo, contado a partir de que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Sin embargo, el criterio del Tribunal Constitucional ha sido constante en el sentido de que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, por la negación de una pensión de sobrevivencia, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día, sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días, previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

Por consiguiente, procede declarar admisible la acción de amparo incoada por la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, en fecha 18 de octubre del año 2024, por los motivos siguientes: 1) Debido a que la acción de amparo se sustenta en que se han violado los derechos fundamentales del accionante, señalados precedentemente; 2) La acción de amparo se ha incoado por ante el tribunal competente, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo establecido por los artículos 74 y 75 de la Ley 137-11; 3) La acción de amparo se ha interpuesto en tiempo hábil, debido a que por tratarse de una pensión, se reedita el plazo cada día; 4) La acción de amparo cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 76 de la Ley 137-11; y S) La parte accionante tiene legitimación activa, es decir, un interés jurídicamente protegido, debido a que ha recibido un perjuicio por la omisión antijurídica de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

i) En cuanto al fondo.

Los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, establecen lo siguiente:

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

En lo que respecta a la pensión de sobrevivencia, el artículo 6 de la Ley 379, del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios y Empleados Públicos, establece lo siguiente:

Art. 6.- En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y, por último. cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente. (Lo subrayado y en negrita es nuestro)

Cabe destacar que al momento del otorgamiento de la pensión al señor DR. EDUARDO CABRERA CASTILLO, la DGJP no le informó que debía autorizar dicho descuento, para que al momento de su fallecimiento su esposa recibiera la pensión de sobrevivencia, por lo que no puede autorizarse lo que se desconoce.

Al respecto, sobre un caso similar, relativo a la pensión de sobrevivencia que establece la Ley 379, sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios y Empleados Públicos, mediante la Sentencia No.00148-2014, de fecha 30 de abril del año 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se pronunció de la manera siguiente:

FALLA

PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional d Amparo, interpuesta por la Señora SEGUNDA ABAD MANZUETA, en fecha 17 de marzo del año 2013, contra el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo por haberse comprobado la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social y a la protección de las personas de la tercera edad; en consecuencia: a) ORDENA al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda el inmediato reintegro o reposición de la pensión a favor de la accionante, la señora SEGUNDA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABAD MANZUETA, así como también pagar los salarios atrasados a razón de (RD\$5,117.00) pesos, de los meses Octubre, Noviembre y Diciembre, más la regalía pascual del año 2012, y los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2014, y los dejados de pagar a la fecha en curso, para lo cual se le concede un plazo de 15 días, a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENA al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al pago de una astreinte por la suma de Mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.

Igualmente, en virtud de la Sentencia No. TC/0432/ 15, de fecha 30 del mes de octubre del año 2015, referente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia número 00148-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril del año 2014, el Tribunal Constitucional confirmó la sentencia de amparo y se refiere a la negación de la pensión de sobrevivencia sobre la base de que no se descontó el 2% citado, estableciendo lo siguiente:

"x. Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: "Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge sobreviviente delfinado señor Benjamín Amarante Castillo.

Al respecto, mediante la Sentencia No. TC/ 0432/ 15, de fecha 30 del mes de octubre del año 2015, el Tribunal Constitucional falló de la manera siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia número 00148-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión descrito en el ordinal anterior en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia núm. 00148-2014 emitida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, infine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y a la parte recurrida señora Segunda Abad Manzueta.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Como podemos ver en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional es del criterio que corresponde la pensión de sobrevivencia, aunque no se hubiese realizado el descuento citado en el artículo 6 de la ley 379-81, por las razones ya expuestas.

Por consiguiente, es evidente que la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), al negarle la pensión de sobrevivencia a la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, con motivo del fallecimiento de su esposo DR. EDUARDO CABRERA CASTILLO, ha incurrido en violación de los derechos fundamentales de la accionante, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, respectivamente, por lo cual procede acoger la presente acción de amparo y revocar la sentencia recurrida.

Sobre esta base, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, interpuesto por la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00891, de fecha 20 de noviembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado conforme con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR, en todas partes, la Sentencia núm. 0030-1643-2024SSEN-00891, de fecha 20 de noviembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER, en cuanto a la forma y el fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIOENS A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por haberse comprobado la vulneración de derechos fundamentales de la accionante, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, respectivamente; y en consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), reconocer y otorgar la pensión de sobrevivencia que le corresponde a la accionante, señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, ascendente a la suma de RD\$130,394.51 mensuales, con motivo del fallecimiento de su esposo, Dr. EDUARDO CABRERA CASTILLO, así como un pago por el monto de las mensualidades de pensiones atrasadas, desde el momento del fallecimiento hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia intervenir, para lo cual concederle un plazo de 15 días, a partir de la notificación de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR a DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), al pago de una astreinte por la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/ 100 (RD\$100.000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en virtud de la sentencia a intervenir.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En su escrito de defensa depositado el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) expone esencialmente, como argumentos para justificar sus pretensiones, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que la parte accionante en su instancia contentiva de acción de amparo no establece en ningún momento como hecho controvertido entre las partes envueltas en este proceso la violación del derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, por parte de esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

RESULTA: A que, conforme al estudio del caso, se pudo constatar que la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA es titular de la pensión NO.475140, bajo el número de pensionado NO.236469, por un monto de RD\$145,515.02. pensión por conyugue sobreviviente.

RESULTA: A qué, la parte accionante en su instancia contentiva de acción de amparo no establece en ningún momento como un hecho controvertido entre las partes envueltas en este proceso la violación del derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, por parte de esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones A Cargo del Estado.

RESULTA: A que, en el caso de la especie, la única responsabilidad a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es la de dar seguimiento a la solicitud de pensión, de acuerdo con los procedimientos seguidos por la institución para este tipo de servicio, en consecuencia, de que la hoy accionante no ha cumplido con los requisitos que establece la Ley Núm. 379-81, que es el pago del 2%, lo que se hace imposible poder satisfacer sus requerimientos.

RESULTA: A que en la especie no han sido violados los derechos fundamentales de la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA en vista que se evidenció que la hoy accionante se encuentra activa en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nómina de pensionados de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, devengando una pensión por sobrevivencia ascendente a la suma de RD\$145,515.02 con el número de pensionado 148090. (VER CERTIFICACION ANEXAS).

RESULTA: A que, como bien establece el tribunal A quo, la acción de amparo deviene en inadmisibile, esto debido a que existen otras vías efectivas para la protección del derecho presuntamente vulnerado.

El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0500/23 de fecha 8 de agosto de 2023, el Tribunal Constitucional sostuvo que "cabe señalar el recurso contencioso administrativo como mecanismo judicial ordinario, concebido como un proceso objetivo en el cual su objeto principal es acto administrativo, que no solo se circunscribe a jugarlos y su legalidad, sino en general, las conductas de la Administración y su legitimidad, incluyendo las conductas omisivas. En este sentido, este tribunal considera que, en relación con las actuaciones de la Administración, la acción de amparo -debido a su carácter subsidiario y sumario solo sería la vía más idónea cuando la violación de los derechos o garantías constitucionales tenga su origen en una vía de hecho de la Administración. Y es que, por efecto de la presunción de ilegalidad manifiesta que convalide los demás presupuestos esenciales de admisibilidad previstos en el citado artículo 65 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la acción de amparo".

A qué la Constitución Dominicana de 2010, en su artículo 184, precisa las funciones del Tribunal Constitucional, al prescribir que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales".

A qué la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su artículo 53 El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución. Esta perspectiva contempla como hipótesis, en su numeral 3, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

A que, dicha disposición legal agrega que la revisión por la causa prevista en este numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En consonancia con lo anterior, es preciso, establecer que, en el caso de la especie, no reviste la importancia o trascendencia Constitucional, en vista de las razones que han sido expuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, es decir, que el derecho fundamental alegadamente vulnerado, resulta inexistente ya que la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, ya que no cumple con los requisitos exigidos por las normativas vigentes.

A que, ha sido criterio doctrinal, que las sentencias pronunciadas en los amparos directos, por regla general no se permite la impugnación; no obstante, excepcionalmente pueden ser atacadas cuando medie una pronunciación con la que se interprete directamente un precepto constitucional, o en su caso, se omita referirse sobre los temas de constitucionalidad planteados por el quejoso, siempre que con esto se fije un criterio de importancia y trascendencia, según lo dispuesto por la Ley Núm.137-11 y la Constitución Dominicana. En la especie, no ha mediado pronunciamiento de interpretación directa de un precepto constitucional, ni el tribunal ha obviado pronunciarse sobre temas de constitucionalidad planteados con los cuales se fije tal criterio de importancia o trascendencia constitucional.

A que, el Principio de Legalidad, consiste en el estricto apego a la ley, ya que el mismo prevé que: "todos los actos emanados de la autoridad pública son y deben ser fundamentados en la ley dentro de sus atribuciones. Si no tiene el carácter legal, son nulos de pleno derecho.

Sobre esta base, la parte recurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER como REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA, relativo a el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, contra la Sentencia núm.0030-1643-2024-SEN-00891,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dictada por La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de Fecha 20 de noviembre del 2024.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo, por improcedente mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustenten, En consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE, todas las pretensiones planteadas por la recurrente, en su Acción de Amparo, confirmando en todas sus partes, la Sentencia núm.0030-1643-2024-SSSEN-00891, Dictada por La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de Fecha 20 de Noviembre del 2024.

TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su correspondiente escrito de defensa el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) en el que solicita –de manera formal– lo siguiente:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, e satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137 de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados. se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ATENDIDO: A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

ATENDIDO: A que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter lo cual escapa al control del juez de amparo.

ATENDIDO: A que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

ATENDIDO: A que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: A que la Quinta Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente para ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, concluye de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por MARILYN LANTIGUA CABRERA, en contra de la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSen Amparo Constitucional, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, en contra de la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSen-00891, de fecha 20 de noviembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales relevantes

Los siguientes documentos constan, entre otros, en el expediente del presente recurso:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marilyn Lantigua de Cabrera contra la Sentencia núm. 030-1643-2024-SSen-00891.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 030-1643-2024-SSen-00891, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Notificación de la sentencia recurrida por parte de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo al representante legal de la recurrente en revisión, Licdo. Francisco Antonio Aristy de Castro, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 06/25, del dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa depositado por la recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
6. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) ante el Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el caso se originó ante la negativa por parte de la DGJP de acoger la solicitud de pensión por sobrevivencia realizada por la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, cónyuge



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supérstite del fenecido Dr. Eduardo Cabrera Castillo, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 379, del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados Públicos, en razón de que a su esposo no le descontaban del monto de la pensión el dos por ciento (2%) que establece dicha disposición legal.

No conforme con la anterior decisión, mediante instancia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la señora Marilyn Lantigua de Cabrera interpuso formal acción de amparo contra la DGJP por haber incurrido — alegadamente— en vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, respectivamente.

En ocasión de la referida acción de amparo, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00891, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual decidió declarar la inadmisibilidad por existir otra vía para reclamar los derechos fundamentales denunciados por la accionante, conforme al artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al establecer que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera. Sin embargo, estas se ven circunscritas a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.2. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como «hábil y franco»², es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

10.3. En el caso que nos ocupa, se observa que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) al Licdo. Francisco Antonio Aristy de Castro, quien actúa en representación de la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, parte recurrente. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de la recurrente.

² TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. De lo anterior, o, en atención al cambio de precedente fijado en la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional³, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde con la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. De igual forma, resulta importante destacar, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que «el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada». Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo debió acoger la acción por existir violación al derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, respectivamente

³ Al respecto, el artículo 7, numeral 5), de la Ley núm. 137-11 establece: «Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte hoy recurrente, señora Marilyn Lantigua de Cabrera, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figura como accionante en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

10.7. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. Para la aplicación del artículo en cuestión, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el conocimiento del presente caso propiciará que continuemos desarrollando la doctrina sobre los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión de sobrevivencia.

10.10. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad y procederá a conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

11.1. El presente caso tiene lugar con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Marilyn Lantigua de Cabrera contra la Sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00891, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró su acción constitucional de amparo inadmisibile en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, al considerar que sus pretensiones respecto de la solicitud de pensión por sobrevivencia que le corresponde, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 379, del mil novecientos ochenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y uno (1981), sobre Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios y Empleados Públicos, debe conocerse por otra vía.

11.2. En tal sentido, a través del presente recurso la parte recurrente, la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, pretende la revocación de la Sentencia núm. 030-1643-2024-SEN-00891, debido a que el Tribunal Constitucional, en virtud de varias sentencias, entre ellas las Sentencias TC/0375/16 y TC/0820/24, ha sostenido el criterio de que «el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo».

11.3. En argumento contrario, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado aduce que su única responsabilidad a cargo es la de dar seguimiento a la solicitud de pensión, de acuerdo con los procedimientos seguidos por la institución para este tipo de servicio y que, en consecuencia, la hoy accionante no ha cumplido con los requisitos que establece la Ley núm. 379-81, que es el pago del dos por ciento (2%), lo que se hace imposible poder satisfacer sus requerimientos.

11.4. Además, en sus argumentos la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado establece que no han sido violados los derechos fundamentales de la señora Marilyn Lantigua de Cabrera en vista de que se evidenció que la hoy accionante se encuentra activa en la nómina de pensionados de la DGJP devengando una pensión por sobrevivencia ascendente a la suma de ciento cuarenta y cinco mil quinientos quince pesos con dos centavos (\$145,515.02), con el número de pensionado 148090.

11.5. En efecto, este plenario ha comprobado que el tribunal *a quo*, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marilyn Lantigua de Cabrera, fundamentó su decisión, esencialmente, en las razones y motivos siguientes:

Dado que, la parte accionante alega que le informaron que no procedía otorgarle la pensión debido a que su esposo no autorizó el descuento del 2% del artículo 6 de la Ley núm. 379-81.

Este criterio se fundamenta en que dichos pedimentos, por su naturaleza, deben ser conocidos a través del recurso contencioso administrativo, por ser el mecanismo ideal para determinar si procede otorgar la referida pensión, así como los pagos retroactivos de la misma.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por las partes accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, este Tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora MARILYN LANTIGUA DE CABRERA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

11.6. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional constata que el problema jurídico a resolver en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo supone verificar el alcance de la causal de inadmisión prevista en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, luego, examinar si tanto su aplicación e interpretación por parte de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 030-1643-2024-SSen-00891,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora recurrida en revisión constitucional, es compatible con la dilatada línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal de garantías y con las pretensiones de tutela que por vía del amparo presentó la señora Marilyn Lantigua de Cabrera.

11.7. La acción constitucional de amparo, conforme a la parte capital del artículo 72 de la Constitución dominicana proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), supone un derecho y garantía procesal que ostenta toda persona para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

11.8. En ese sentido, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

11.9. Por su lado, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 precisa:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

11.10. La señora Marilyn Lantigua de Cabrera alega que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado vulneran su derecho a la seguridad social al negarse a traspasar en su beneficio la pensión de la que al momento de fallecer era beneficiario su difunto esposo. En este sentido, esta sede constitucional ha verificado que el motivo por el cual las accionadas persisten en su negativa se debe a que el señor Blas Antonio Peguero Mateo nunca autorizó el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, acorde al artículo 6 de la Ley núm. 379 y en virtud de que el finado era pensionado por la Ley núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), no contempla el beneficio de pensiones de sobrevivencia.

11.11. Esta sede verifica que, en un caso similar relativo a una acción de amparo, en el que la pareja sobreviviente solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado la pensión por ser cónyuge sobreviviente, y la entidad obligada entendió que no procedía otorgarle la pensión debido a que su esposo no autorizó el descuento del dos por ciento (2%)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 6 de la Ley núm. 379-81. En ese sentido, la Sentencia TC/0435/15, juzgó lo siguiente:

Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.

Por tanto, el juez de amparo, mediante la sentencia recurrida y que hoy ocupa la atención de este tribunal, actuó conforme a la ley y la Constitución, dado que la propia Ley núm. 379-81, es clara, precisa y establece el procedimiento que debe seguirse al momento en que fallece un jubilado y a los que a él le sobreviven, es decir sus hijos y su cónyuge; y que al efecto, la accionante en amparo, hoy parte recurrida, se sometió y cumplió, por lo cual, este tribunal entiende que no se revela la vulneración a derecho fundamental alguno por el juez de amparo en su decisión, como alega la parte recurrente, lo cual queda evidenciado, tanto de la lectura de la sentencia como de la génesis del conflicto.

De ello se infiere que con la sentencia de marras se protegieron los derechos fundamentales a la señora Segunda Abad Manzueta, parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, tales como violación a la dignidad humana, consagrada en el artículo 38 de la Constitución; derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 60 de la Carta Magna; derecho a la familia, artículo 55 de la Constitución; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, vulnerados por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones a la señora, por lo que el juez de amparo actuó conforme a la ley y la Constitución al admitir dicha acción.

11.12. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0366/19, esta sede juzgó que:

En este sentido, debemos iniciar subrayando que el Tribunal Constitucional ha venido caracterizando y definiendo la naturaleza de la acción de amparo según el ordenamiento jurídico dominicano, sosteniendo sobre su admisibilidad que esta procede “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular...”,⁸ por lo que “...en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías”,⁹ agregando sobre la inadmisibilidad que la misma “...debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”,¹⁰ individualizando la aplicación de este criterio a cada caso particular y a la rama del derecho de la que se trate.

c. En el caso de la especie, y tratándose de un caso que versa sobre la solicitud de pensión interpuesto por una esposa y sus hijos supervivientes, y en atención “...a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente”¹¹ que hemos reiterado, “...requiere de un tratamiento eminentemente protector” que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica básicamente en el hecho de que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.

Este tribunal constitucional entiende que procede rechazar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva e idónea para conocer del caso de la especie, pues la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), ⁴que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.

11.13. De lo anterior se infiere que el amparo ha sido considerado como la vía idónea para conocer las acciones de amparo relativo al pago de la pensión de sobrevivencia solicitada por el cónyuge supérstite. En ese sentido:

11.14. Atendiendo a lo anterior, este colegiado procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, conocer el fondo y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo, con base en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de sentencia de

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal, que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley, y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.⁵.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. La acción de amparo fue interpuesta por la señora Marilyn Lantigua de Cabrera ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo con el propósito de que sea traspasada a su favor la pensión de sobrevivencia correspondiente al fallecimiento de su esposo, el señor Eduardo Cabrera Castillo, quien era pensionado activo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, así como el pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde la fecha de su deceso y el reconocimiento de los atrasos derivados de la negativa administrativa.

12.2. Por su parte, tanto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado como el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa solicitan rechazar la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues alegan que el señor Eduardo Cabrera Castillo no autorizó el descuento del dos por ciento (2 %) previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, requisito que —según su criterio— resultaría indispensable para traspasar la pensión al cónyuge supérstite en caso de fallecimiento. Además, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado sostiene que

⁵ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy accionante y recurrente Marilyn Lantigua de Cabrera figura activa en la nómina institucional como beneficiaria de una pensión por sobrevivencia, lo que —a su juicio— demuestra la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno y la improcedencia de la tutela constitucional reclamada.

12.3. Conforme a la Sentencia TC/0025/19, corresponde al juez de amparo verificar la concurrencia de las causales de inadmisibilidad del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. este colegiado constata que la acción de amparo interpuesta por Marilyn Lantigua de Cabrera el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fue presentada en tiempo hábil, conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que las alegadas vulneraciones al derecho fundamental a la seguridad social poseen naturaleza continua. En efecto, la negativa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado de reconocer y otorgar la pensión de sobrevivencia derivada del fallecimiento del señor Eduardo Cabrera Castillo constituye una omisión que se reedita día tras día, mientras no sea satisfecho el derecho reclamado, lo cual activa permanentemente el plazo para accionar. Tal como ha sostenido este tribunal en precedentes como las Sentencias TC/0335/16 y TC/0366/19, tratándose de violaciones continuas vinculadas a la seguridad social y al derecho a pensión, el plazo de sesenta (60) días no resulta oponible, por lo que la acción fue válidamente presentada y se satisface plenamente el requisito temporal de admisibilidad.

12.4. En la glosa procesal del presente expediente constan, entre otros documentos, la certificación y registro administrativo correspondiente a la pensión otorgada en favor del señor Eduardo Cabrera Castillo, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en la cual figura como pensionado activo al momento de su fallecimiento, con un monto mensual ascendente a \$130,394.51, conforme los registros internos aportados por la propia administración. Dichas constancias acreditan la existencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia del beneficio pensionario del causante, sobre cuya base la accionante Marilyn Lantigua de Cabrera solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia que le corresponde en su condición de cónyuge supérstite.

12.5. En el expediente también constan: (1) el extracto del acta de matrimonio entre el señor Eduardo Cabrera Castillo y la señora Marilyn Lantigua de Cabrera; (2) el extracto del acta de defunción del señor Cabrera Castillo y (3) las actuaciones y gestiones administrativas realizadas por la accionante ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con el propósito de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia que — según afirma— le corresponde en su condición de cónyuge supérstite.

12.6. En ese sentido, tal como ha sido expuesto, la señora Marilyn Lantigua de Cabrera reclama a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado el traspaso a su favor de la pensión de sobrevivencia correspondiente al beneficio pensionario que recibía su esposo fallecido, el señor Eduardo Cabrera Castillo. No obstante, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado rechazó dicha solicitud, alegando que el causante no autorizó el descuento del dos por ciento (2%) previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, razón por la cual —según afirma la administración— no es posible transferir la pensión a la cónyuge supérstite. Inconforme con esta negativa y entendiendo vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad y a la seguridad social, la señora Marilyn Lantigua de Cabrera interpuso la acción de amparo que dio origen al presente proceso de revisión.

12.7. La pensión otorgada al señor Eduardo Cabrera Castillo, cuyo traspaso reclama su cónyuge supérstite Marilyn Lantigua de Cabrera, se encuentra regulada por la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, cuyo artículo 6 dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus. PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y, por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente. PARRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato: a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil.

12.8. Conforme a la Sentencia TC/0432/15, «la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el jubilado y pensionado civil del Estado podrán (*sic*) autorizar el descuento del dos por ciento (2 %) del monto de su Pensión”».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. Lo expuesto, así como del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el referido párrafo no contiene un mandato imperativo, pues cuando establece que «el jubilado y pensionado civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2 %) del monto de su pensión», emplea una fórmula de facultad, no de obligación. En consecuencia, la ausencia de dicha autorización por parte del señor Eduardo Cabrera Castillo no constituye un impedimento legal para que su cónyuge supérstite, Marilyn Lantigua de Cabrera, acceda a la pensión de sobrevivencia prevista por la Ley núm. 379-81, ni puede interpretarse en perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, particularmente los derechos a la dignidad humana, la protección de las personas de la tercera edad y la seguridad social.

12.10. A este respecto, ha de concluirse que el hecho de que el señor Eduardo Cabrera Castillo no hubiese autorizado el descuento del dos por ciento (2%) previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81 —razón invocada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado para negar el traspaso de la pensión de sobrevivencia— no puede ser atribuido a la accionante, ni puede operar en perjuicio de sus derechos fundamentales. En efecto, el señor Cabrera Castillo ya tenía constituido un derecho adquirido al disfrute de su pensión, derecho que la propia Administración reconoció y ejecutó de manera regular, conforme consta en los registros oficiales del expediente. Por tanto, si la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado no informó, gestionó o instrumentó oportunamente el procedimiento relativo a dicho descuento, tal omisión es responsabilidad exclusiva de la Administración, que no puede trasladar al beneficiario final ni utilizar como justificativo para desconocer el derecho de la cónyuge supérstite a la pensión de sobrevivencia prevista en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.11. En este orden y en relación con un caso en el que un pensionado fallece y a su viuda se le deniega el derecho a una pensión por sobrevivencia, bajo el argumento de que su difunto cónyuge no había autorizado el descuento del 2 % al que alude el citado párrafo I, del artículo 6, de la Ley núm. 379-81, en la Sentencia TC/0432/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal se pronunció en los siguientes términos:

Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.

12.12. Se trata de la solicitud de una pensión por concepto de sobrevivencia, que, de conformidad con la Sentencia TC/0760/18, constituye un derecho adquirido cuya titularidad corresponde a la esposa(o) o conviviente que ha sobrevivido a la muerte de la persona a quien correspondía la pensión; es un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que se encuentra consagrado legal y constitucionalmente, por lo que debe ser garantizado y protegido.

12.13. En otro orden, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado sostiene en su escrito de defensa que la accionante Marilyn Lantigua de Cabrera supuestamente ya figura como pensionada, aportando un volante interno y señalando la existencia de un «código de pensionada», por lo que — según afirma— no habría vulneración alguna derivada de la negativa a reconocer la pensión de sobrevivencia. Sin embargo, conviene precisar que no ha sido aportada evidencia alguna que demuestre el pago efectivo de dicha pensión, ni se ha incorporado certificación, nómina, comprobante de desembolso o documento oficial que acredite que la accionante está recibiendo los montos correspondientes. Muy por el contrario, en las constancias del expediente se advierten que la pensión permanece retenida en la práctica y no ha sido habilitada ni pagada, lo cual desvirtúa la alegada inexistencia de lesión y confirma la persistencia de la violación al derecho fundamental de la accionante a la seguridad social, conforme al artículo 60 de la Constitución.

12.14. Dado que la Ley núm. 379-81 es clara, precisa y establece el procedimiento que debe seguirse al momento en que fallece un jubilado y a los que a él le sobreviven, es decir sus hijos y su cónyuge; y que al efecto, la accionante en amparo, hoy parte recurrida, se sometió y cumplió, por lo cual, este tribunal entiende que procede amparar los derechos fundamentales de la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, tales como violación a la dignidad humana, consagrada en el artículo 38 de la Constitución; derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 60 de la Constitución; derecho a la familia, artículo 55 de la Constitución; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, vulnerados por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones a la señora, por lo que el juez de amparo actuó conforme a la ley y la Constitución al admitir dicha acción.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.15. Por otra parte, la amparista ha solicitado la imposición de una astreinte contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión. En tal sentido, este tribunal considera que, para garantizar la ejecución de lo ordenado y evitar nuevas dilaciones que profundicen la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, procede imponer una astreinte a cargo de la entidad accionada. Sobre este particular, este colegiado reitera la prerrogativa discrecional que compete al juez de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.5 de la Ley núm. 137-11 y al criterio sentado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que reconoce la facultad del juzgador de imponer astreintes en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siempre que ello responda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

12.16. Por todo lo anterior, en el presente caso procede acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado que otorgue la pensión de sobrevivencia a favor de la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, disponiendo además que en dichos pagos se incluyan las mensualidades dejadas de percibir desde la fecha del fallecimiento del señor Eduardo Cabrera Castillo, momento a partir del cual la pensión de sobrevivencia debió ser reconocida y habilitada conforme al artículo 6 de la Ley núm. 379-81.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, contra la Sentencia núm. 030-1643-2024-SS-00891, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo previamente indicado, y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones explicadas anteriormente.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora Marilyn Lantigua de Cabrera el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, por consiguiente, **ORDENAR** a la coaccionada Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) a otorgar y habilitar a favor de la accionante la pensión de sobrevivencia que le corresponde en su condición de cónyuge supérstite del fallecido Eduardo Cabrera Castillo, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81; pagos que deberán realizarse de manera retroactiva, computados a partir de la fecha del fallecimiento del señor Cabrera Castillo, momento en que la pensión de sobrevivencia debió ser reconocida.

CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en perjuicio de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y del Ministerio de Hacienda, y en favor de la señora Marilyn Lantigua de Cabrera, a partir de los treinta (30) días contados desde la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marilyn Lantigua de Cabrera, y a las partes recurridas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y Ministerio de Hacienda.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria